

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

EL PUENTE DEL ARZOBISPO

El pleno del Ayuntamiento de El Puente del Arzobispo celebrado el día 29 de noviembre de 2010 ha aprobado inicialmente la ordenanza reguladora de la actividad de «botellón» en las vías públicas de El Puente del Arzobispo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, el presente acuerdo provisional se expone al público en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, tablón de anuncios de este Ayuntamiento y lugares de costumbre por el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presentase reclamación u objeción alguna el acuerdo quedará elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo, en previsión de lo cual se publica el texto íntegro de la ordenanza.

ANEXO

Ordenanza reguladora de la actividad de «botellón» en la vías públicas de El Puente del Arzobispo

Preambulo

El Ayuntamiento de El Puente del Arzobispo, sensible a los graves perjuicios que se están causando a los vecinos de nuestro pueblo por la práctica del botellón, que se practica indiscriminadamente en los espacios de uso público urbanos, ha considerado pertinente la aprobación de la presente ordenanza que tiene como finalidad proteger la salud pública, sobre todo de los menores, así como la utilización racional de los espacios públicos municipales, garantizando el disfrute de todos los ciudadanos de las vías y espacios públicos, sin que las actividades de algunos, que implican un uso abusivo de las calles, supongan un perjuicio grave a la tranquilidad y a la paz ciudadana, viéndose afectados los derechos al descanso, a la salud, y a la libre circulación por dichos espacios, todos ellos derechos protegidos constitucionalmente y que la Administración tiene el deber de velar por su respeto.

Cada día es más demandada de esta Institución por los distintos colectivos y vecinos de las zonas afectadas, la intervención municipal para erradicar o paliar las consecuencias perjudiciales que han de sufrir a consecuencia de dichos comportamientos, que se prolongan hasta altas horas de la madrugada, invadiendo calles, plazas y zonas de disfrute común, generando ruidos de elevada intensidad y suciedad, al quedar esparcidos en el lugar de concentración gran cantidad de envases, bolsas, vidrios, deyecciones, vómitos, etcétera.

El Ayuntamiento, debe velar para garantizar la convivencia y tranquilidad ciudadana y, en este sentido, impedir el uso abusivo de las vías y espacios públicos por parte de unos en perjuicio evidente del resto de ciudadanos.

Por todo ello, con esta ordenanza se pretende dar respuesta a la importante demanda de intervención municipal que se viene interesando por la ciudadanía, determinándose la prohibición de la práctica del botellón, salvo en los lugares permitidos, por ser perjudicial para la salud pública, sobre todo de los menores y gravemente molestas para el vecindario las consecuencias derivadas de su práctica que dañan el espacio o entorno donde se produce.

Es de reseñar, que compete a la Administración, en su función de policía el evitar comportamientos incívicos en perjuicio grave de los ciudadanos, cuando estos no tienen el deber jurídico de soportarlos y que se pueden paliar regulando la actividad de los usuarios de las vías públicas para garantizar que el ejercicio de un derecho, por parte de un sector de la población, no menoscabe los derechos de los vecinos de las zonas afectadas.

Son varios los lugares afectados por estos comportamientos, donde se producen este tipo de asentamientos de manera periódica y reiterada, preferentemente durante los fines de semana, viéndose los vecinos de estas calles en la obligación de soportar continuos y graves perjuicios, tales como: acumulación de grandes cantidades de residuos, ruidos insoportables, dificultad para transitar y acceder a sus viviendas. Asimismo se producen graves daños en bienes públicos y privados.

La habilitación legal para la elaboración de esta ordenanza es la siguiente:

La Constitución señala en el artículo 103.1 que la Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales. También el mismo texto legal recoge como derechos de los ciudadanos en los artículos 43 y 45 el derecho a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado, debiendo por tanto los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales para proteger y mejorar la calidad de vida así como facilitar la adecuada utilización del ocio.

Los artículos 4 y 84 de la Ley 7 de 1985 de Bases de Régimen Local, que faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de los ciudadanos a través de la emisión de ordenanzas en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales se establece que los Ayuntamientos pueden intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de policía cuando existiera perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlos o conservarlos.

En cuanto a la potestad de establecer infracciones y sanciones mediante ordenanza municipal, existe habilitación legal expresa recogida en el título XI de la Ley 57 de 2003 para la Modernización del Gobierno Local, cuyo artículo 139 dice que «para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.».

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Fundamento de la regulación.

La presente ordenanza se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad; el respeto al medioambiente; el derecho al descanso, tranquilidad de los vecinos, e inviolabilidad del domicilio; el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado y la ordenada utilización de la vía pública, impidiendo la utilización abusiva y excluyente de espacios comunes a fin de garantizar la pacífica convivencia ciudadana.

Artículo 2.- Objeto de regulación.

1.-La presente Ordenanza tiene por objeto regular la «práctica del botellón» en los espacios públicos urbanos del municipio de El Puente del Arzobispo.

A estos efectos, se entiende como «práctica del botellón», el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos urbanos permitidos por un grupo de personas, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar situaciones de insalubridad.

2.- Se autoriza la «práctica del botellón» en el margen del río Tajo ubicado entre el puente del río y la Puentezuela, según el plano que figura como anexo I.

3.- Queda especialmente prohibida la «práctica del botellón» cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando con independencia del número de personas concentradas, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes u otros usuarios de los espacios públicos urbanos.
- b) Cuando se produzcan altercados o alteración de orden público.

TÍTULO II

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 3.- Principios generales.

Las sanciones por infringir la presente ordenanza se impondrán conforme al procedimiento regulado en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o la que legalmente la pudiera sustituir. En lo no contemplado por estas disposiciones se atenderá a los principios que regulan la potestad sancionadora recogidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las infracciones administrativas contra la presente ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves. Esta clasificación se establece atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7 de 1985, de 7 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, e introducido por la Ley 57 de 2003, de 16 de Diciembre, de modernización del Gobierno Local.

Artículo 4.- De las infracciones.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción de los agentes de la autoridad y poderes públicos en el ejercicio de sus funciones para el cumplimiento de la presente ordenanza.
- b) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
- c) Por la acumulación de tres faltas graves en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

2. Constituyen infracción grave:
 - a) La «práctica del botellón» cuando concurren una o varias de las circunstancias señaladas en el artículo 2. b) de la presente ordenanza.
 - b) Por la acumulación de tres faltas leves en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.
3. Constituyen infracción leve:
 - a) La «práctica del botellón» fuera de los espacios públicos autorizados en la presente ordenanza.
 - b) La «práctica del botellón» conforme se ha definido en el artículo 2.a) de la presente ordenanza.

Artículo 5.- De las sanciones.

Las sanciones previstas para las infracciones reguladas en la presente ordenanza conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local, son las siguientes:

Infracciones muy graves, multa de 500 euros.

Infracciones graves, multa de 200 euros.

Infracciones leves, multa de 50 euros.

Artículo 6.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los Agentes de la Autoridad retirarán e intervendrán las bebidas, los envases o los demás elementos objetos de la prohibición, así como otros materiales o medios empleados. Las bebidas intervenidas serán destruidas inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

Artículo 7.- Responsabilidad de las infracciones.

En el supuesto de que una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas tendientes a individualizar a la persona o personas infractoras, no fuera posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 8.- Hechos constatados por agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta ordenanza, los hechos constatados por los agentes de la autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados.

Artículo 9.- Destino de las sanciones

El importe de las sanciones económicas obtenidas por la aplicación de esta ordenanza, quedará afecto y deberá destinarse a reposición del mobiliario deteriorado existente en la zona habilitada para la «práctica del botellón», a programas municipales de ocio para jóvenes, o en su defecto para programas de interés social.

Artículo 10.- Excepciones.

Previa autorización municipal, el Ayuntamiento de El Puente del Arzobispo podrá autorizar la celebración del botellón dentro del casco urbano en fechas determinadas, como las fiestas de San Juan y de Santa Catalina, y con el compromiso del cumplimiento de las normas establecidas al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Unica.-La regulación contemplada en la presente ordenanza se modificará tanto en sus disposiciones reguladoras como en su ámbito de aplicación, en el mismo sentido en que así lo establezcan normas de superior jerarquía dictadas en el ejercicio de sus competencias por la Administración Autonómica de Castilla-La Mancha.

DISPOSICION FINAL

Primera.-El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Puente del Arzobispo queda facultado para dictar cuantas instrucciones resulten precisas para la adecuada interpretación y aplicación de esta ordenanza.

Segunda.-La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de considerarse aprobada definitivamente, una vez transcurridos treinta días desde la publicación íntegra de su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, en el supuesto de no presentarse reclamaciones contra la misma. De presentarse alguna reclamación contra esta ordenanza, entrará en vigor, al día siguiente de la publicación de su texto íntegro definitivo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

El Puente del Arzobispo 1 de diciembre de 2010.- El Alcalde, José Luis Rivas Fernández.

N.º I.-12663